REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá, D. C., 26 de abril de 2022

Radicación: Ejecutivo No. 2018-00087

ASUNTO:

Se resuelve el recurso de reposición promovido por la apoderada judicial de la parte actora en contra el auto proferido el 17 de septiembre de 2021[1], por cuya virtud fue decretada la terminación del proceso por desistimiento tácito.

ANTECEDENTES:

La inconforme sostiene que, "…*Según el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso el desistimiento tácito deberá ser decretado por el Juez cuando para continuar el trámite de la demanda, o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el Juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia.".

De acuerdo con lo anterior, manifiesta haber realizado ya el trámite necesario para lograr la vinculación de la pasiva, sin embargo ello no ha sido posible.

[1] Numeral 15 del cuaderno principal virtual.

También refiere que no dio alcance al requerimiento realizado por el despacho el 19 de marzo de 2021 porque no pudo visualizarlo en el micro sitio del juzgado, sin embargo, destaca que la única dirección que le hacía falta por agotar correspondía a la del correo electrónico de la demandada y que por ello realizó el intento correspondiente, antes del vencimiento del termino dispuesto en el artículo 317, pero al no haberse podido vincular a la parte, solicitó el emplazamiento.

Habiéndosele dado el recurso de reposición en estudio el trámite consagrado por los artículos 110 y 318 del Código General del Proceso, se impone se resuelva, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Tras analizar los argumentos expuestos por la recurrente, desde ya se vislumbra la no prosperidad de la revocatoria de la providencia fustigada.

En primer lugar, se advierte al memorialista que tanto el requerimiento como la terminación anormal por desistimiento tácito, no se debe a un simple capricho o actuación ilegal o por vía de hecho del juzgador, toda vez que previo a dar aplicación a lo previsto en el numeral 1° del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, se valoró la actividad de impulsar el proceso de manera diligente por parte del demandante y, que pudiera acreditar en el trámite del juicio.

Es así que, la calificación de la citada figura jurídica del desistimiento tácito, no solo se encuentra encaminada a requerir al togado o parte procesal para el cumplimiento de una determinada carga, sino que, además exige verificar si la parte intimada dió pleno cumplimiento a lo requerido en debida forma dentro del término establecido para tal fin y, no cuando a bien lo estime la parte requerida, como sucedió en el presente asunto.

En segundo lugar, teniendo en cuenta que, al configurarse la sanción del Desistimiento Tácito por haberse finiquitado el termino de los 30 días previstos en el numeral 1º del canon 317 del Código Rituario, sin que el demandante realizara algún tipo de actuación para dar cumplimiento a lo estrictamente

ordenado en proveído del 19 de marzo de 2021, es que se procedió a terminar el proceso de manera anormal.

Al respecto, obsérvese que desde el auto del 19 de marzo de 2021 se había resuelto la solicitud de emplazamiento elevada por el ejecutante, denegando la misma por existir en el plenario, dos direcciones en las que aún no se había agotado el trámite de notificación de la pasiva; para ser exactos las direcciones CARRERA 100A # 61 – 15 **SUR** T 16 C 171 y CARRERA 100A # 61 – 15 **SUR** M6 C 171 de Bogotá.

De acuerdo con ello se le requirió para que agotara el trámite de notificación en estas direcciones dentro del término dispuesto en el artículo 317, sin embargo, la togada nunca acreditó el cumplimiento de dicha orden.

Muy por el contrario, para salirle al paso al cumplimiento de la carga citada, aportó un nuevo intento de notificación en el correo electrónico YANETHORTIZ@YAHOO.COM, el cual ya había sido intentado desde el 23 de octubre de 2019 con resultado negativo, tal y como consta a folios 66 a 67 del expediente, luego de vieja data, la togada sabía que en esta dirección no era posible notificar a la pasiva, pero de todas maneras envió nuevamente la comunicación, con la única esperanza de suspender el computo del término del requerimiento y, así dilatar la vinculación de la ejecutada al presente asunto.

Es del caso destacar que, a pesar de que la profesional afirma no haber podido visualizar el auto del 19 de marzo de 2021 en el micro sitio del juzgado, lo cierto es que la providencia fue debidamente notificada en el estado electrónico del 23 de marzo de 2021, pero no se vislumbra que la abogada hubiera solicitado copia de la misma a través de los medios de comunicación con los que cuenta este estrado judicial, ello teniendo en cuenta que en el micro sitio del juzgado únicamente se publican las providencias autorizadas por el artículo 9 del Decreto 806 de 2020 y las demás, deben ser solicitadas a través del correo electrónico del juzgado informado en el aviso a la comunidad publicado en el mismo micro sitio desde el año 2020 junto con las instrucciones correspondientes para la atención del público.

Por lo anterior, el Juzgado no vislumbra yerro alguno al momento de finiquitar la actuación con sus consecuentes efectos, por cuanto el ejecutante no cumplió la carga que le fuera impuesta, que no era otra que **VINCULAR** a su ejecutado al proceso como lo dispone el procedimiento procesal civil vigente al cual por ser una norma de orden público se debe dar estricto cumplimiento, más aun, cuando en el momento de su requerimiento no se encontraban medidas cautelares pendientes de resolver por parte del operador judicial.

En tercer lugar, frente a la interrupción del término previsto en el literal “c”, numeral 2° del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, se hace necesario advertir a la recurrente, que no cualquier actuación o solicitud tendría el talante de interrumpir el plazo indicado en la norma aludida, habida cuenta que en dicho fin hay que valorar decididamente, si la actuación o petición impulsa el juicio o solo se trata de una actuación vaga e inocua que nada aporta a la solución del proceso, como en efecto lo fue el repetido intento de notificación en una dirección electrónica que desde el año 2019 se conocía, estaba inactiva y haciendo caso omiso de las dos direcciones que el juzgado le ordenó agotar.

Se tiene entonces que la parte actora no demostró ningún interés en proceder a cumplir la carga procesal en debida forma, pues se reitera, no aportó al proceso documental alguna que diera certeza que al menos intento dar trámite a las direcciones informadas por el despacho, procedimiento que además debe ser de pleno conocimiento del recurrente por la profesión que desarrolla, así como la diligencia que esta debe observar para la revisión y tramite de los asuntos a su cargo, por lo que tampoco es procedente que ésta pretenda valerse de su propia omisión para desconocer las decisiones adoptadas.

Después de lo expuesto, se puede concluir que la desatención presentada por la actora en vincular a la demandada al presente asunto conforme a las reglas previstas en los artículos 291 a 293 dentro del término previsto en el numeral 1° del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, es lo que fuerza a este Juzgado a mantener incólume la providencia objeto de censura, como tampoco se vislumbra yerro alguno en la decisión cuestionada, de ahí que, se mantendrá incólume el auto objeto de censura.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

NO REPONER el auto de 17 de septiembre de 2021, por las razones de procedencia.

NOTIFÍQUESE,

JOHN FREDY GALVIS ARANDA
Juez

JUZGADO 68 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ,
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El anterior auto se notificó por estado No. **15**

Fijado hoy 27 de abril de 2022

Lblt

Ivon Andrea Fresneda Agredo
Secretaria

Firmado Por:

John Fredy Galvis Aranda
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84a9fb1a059cc69081dd9ead45f5e97a891cdc8b703b218a209d67c53d11bb11**
Documento generado en 20/04/2022 11:45:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica